

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 004 DE 2021

viviana marcela ramirez piñeros <vivianamramirez@gmail.com>

Mié 17/05/2023 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno

<j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edujarabo10@gmail.com

<edujarabo10@gmail.com>;yuderula.5@hotmail.com

<yuderula.5@hotmail.com>;poseidondelgado@hotmail.com

<poseidondelgado@hotmail.com>;muralla66@hotmail.com

<muralla66@hotmail.com>;dayannealejadelgpon@gmail.com

<dayannealejadelgpon@gmail.com>;damanleandro19@hotmail.com

<damanleandro19@hotmail.com>;mateoalejandroagudelo@gmail.com

<mateoalejandroagudelo@gmail.com>;salondono94@misena.edu.co

<salondono94@misena.edu.co>;alderecho.ctrivera@gmail.com <alderecho.ctrivera@gmail.com>;samy-

6508@gmail.com <samy-6508@gmail.com>;linabedoya2000@hotmail.com

<linabedoya2000@hotmail.com>;cootransnortetransporte@hotmail.com

<cootransnortetransporte@hotmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 1 archivos adjuntos (727 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 004 DE 2021 (1).pdf;

Doctor

JUAN DAVID PEREZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fresno ~ Tolima

Referencia: Contestación de demanda

Radicado: 761473103002~2021-00004

Proceso: demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTES: DORA OCAMPO DE DELGADO, YAMILE DELGADO RUBIO, CESAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, ROBINSON DELGADO RUBIO, DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE, DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE, MATEO ALEJANDRO DELGADO PONECE, SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO.

DEMANDADOS: NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT, SANDRA MILENA OTALVARO MUÑOZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSNORTE LTDA-, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT** de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley presentó ante su Despacho la contestación de la demanda, en el proceso judicial de la referencia, con sus respectivos anexos y pruebas documentales.

Este correo electrónico tiene por propósito acreditar el cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP de enviar los memoriales a la contraparte, por esto copio el

correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Adjunto la contestación de la demanda, las pruebas documentales que aportó en un solo PDF a través del correo electrónico que dispuso el Juzgado de conocimiento.

Viviana Marcela Ramírez Piñeros

Abogada Titulada

Celular- WhatsApp : 3164652509

Dirección de correspondencia: Carrera 8 # 18-60 edificio Esteban Valencia Oficina 406



Doctor
JUAN DAVID PEREZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Fresno ~ Tolima

Referencia: Contestación de demanda
Radicado: 761473103002-2021-00004
Proceso: demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTES: DORA OCAMPO DE DELGADO, YAMILE DELGADO RUBIO, CESAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, ROBINSON DELGADO RUBIO, DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE, DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE, MATEO ALEJANDRO DELGADO PONECE, SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO.

DEMANDADOS: NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT, SANDRA MILENA OTALVARO MUÑOZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSNORTE LTDA-, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial **NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT** ,me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia instaurada en contra de mi prohijado por los señores **DORA OCAMPO DE DELGADO, YAMILE DELGADO RUBIO, CESAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, ROBINSON DELGADO RUBIO, DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE, DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE, MATEO ALEJANDRO DELGADO PONECE, SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: No es cierto, así mismo se debe de tener en cuenta que por la vía en la cual transitaba el vehículo conducido por el señor **NESTOR JAIME MURCIA** se encontraba en reparación y así mismo no se encontraba demarcada en cuanto apreciaciones de la parte demandante son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

TERCERO: No es cierto, así mismo se debe de tener en cuenta que por la vía en la cual transitaba el vehículo conducido por el señor **NESTOR JAIME MURCIA** se encontraba en reparación y así mismo no se encontraba demarcada en cuanto apreciaciones de la parte demandante son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

CUARTO: No es cierto, son hechos y afirmaciones de la parte demandante, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

QUINTO: Es cierto, según consta en el informe de accidente de tránsito.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



SEXTO: Es cierto, según consta en el informe FPJ 3 aportado al libelo genitor.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: A mi representada no le consta de manera directa la veracidad de las afirmaciones vertidas en este hecho, como quiera que entre la misma y el extremo activo de la presente litis no existe relación alguna más allá del presente trámite, por lo que el presunto dolor o afección moral de los demandantes es un hecho que escapa del conocimiento que pueda tener mi representada. Ello deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos.

De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO : Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WBK 074, por tratarse de , como se va indicar a lo largo de la presente contestación de demanda.

PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la parte pasiva dentro de la presente Litis, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2012, "pues no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas WBK 074 sea quien haya generado la causa efectiva para la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo Esta posición se ampliará en el acápite de excepciones.

SEGUNDA: Me opongo totalmente a que se declare la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la parte pasiva dentro de la presente Litis, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2012, "pues no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas WBK 074 sea quien haya generado la causa efectiva para la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo Esta posición se ampliará en el acápite de excepciones, así mismo me permito indicar que para la fecha d ellos hechos el vehículo

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



contado con las pólizas exigidas por el ministerio de transporte para desarrollar la actividad de transporte de pasajeros.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que las sumas pretendidas por el extremo actor carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, únicamente se limita solicitar un monto para cada demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido, adicional a ello no obran a interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la magnitud de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, pues no se acredita la existencia de un vínculo de cercanía más allá de la vinculación consanguínea siendo este un elemento insuficiente al momento de pretender la indemnización de perjuicios al interior de un proceso judicial, pues como se transcribió con antelación la Corte Suprema de Justicia ha concluido que es necesaria igualmente la acreditación del vínculo estrecho y la intensidad de la afectación sufrida, siendo estos elementos que no se encuentran plenamente acreditados al interior del presente trámite.

Ahora bien, en relación a la tasación y actualización respecto a los perjuicios de tipo patrimonial que señala el extremo actor se deberá realizar al momento de emitir sentencia es preciso indicar que los mismos no se encuentran debidamente soportados al no encontrarse plenamente demostrada la dependencia económica que presuntamente ostentaba la señora DORA OCAMPO DE DELGADO frente al señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.), en atención a ello, no es procedente se condene a mi procurada al pago de alguna suma por concepto de lucro cesante actualizado pues no existen elementos suficientes que permitan siquiera imponer una condena en este sentido a mi prohijado.

CUARTA: Me opongo totalmente a que se declare la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la parte pasiva dentro de la presente Litis, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2012, "pues no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas WBK 074 sea quien haya generado la causa efectiva para la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, La Relación de Causalidad o Nexa Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo. Esta posición se ampliará en el acápite de excepciones, así mismo me permito indicar que para la fecha de estos hechos el vehículo contado con las pólizas exigidas por el ministerio de transporte para desarrollar la actividad de transporte de pasajeros.

QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que más allá de lo dicho por la demandante no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan acreditar la existencia de un vínculo económico de dependencia entre la señora DORA OCAMPO DE DELGADO y el señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.). Frente a la dependencia económica la Corte Suprema de Justicia ¹ en uno de sus fallos recientes concluyó lo siguiente:

“Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria,

¹ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela» (Negrilla fuera de texto). Adicionalmente la Corte² ha precisado lo siguiente:

“lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (SC. 244-2000) (Negrilla fuera de texto).

De lo dicho por la Corte se colige que la dependencia económica no es presumible, sino que por el contrario debe ser demostrada de manera directa, de forma que se pueda determinar que el fallecimiento del señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.) ocasionó un perjuicio actual y cierto a la señora DORA OCAMPO DE DELGADO. Es importante señalar que, en relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica sólo se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes³ la misma ha sostenido lo siguiente:

“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que

² Sentencia SC11149-2015. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

³ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199- 01; negrillas fuera del texto).” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Ahora bien, en relación a los montos pretendidos por el extremo actor en relación a los perjuicios de tipo patrimonial presuntamente irrogados a la señora DORA OCAMPO DE DELGADO es preciso señalar que la parte demandante se limita a señalar unos valores sin acreditar o justificar su procedencia, de tal suerte no existe certeza respecto a las sumas pretendidas, el cálculo y/o los parámetros tenidos en consideración a fin de realizar su tasación y estimación económica.

Por lo anterior, Me opongo a esta pretensión, pues no podrá existir condena alguna por el “lucro cesante consolidado” y “lucro cesante futuro” pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estas.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”⁴. Se define también como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe *ser cierto*, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”⁵ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se aporta certificación laboral ni soportes de pago del señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (QEPD), tampoco se avizora impago de salarios o emolumentos laborales, Luego, es claro que no se produjo, con ocasión del hecho de tránsito objeto de este litigio, una “ganancia frustrada” o que el demandante haya dejado de percibir “provecho económico”, siendo (entonces) improcedente el reconocimiento de este perjuicio, pues pretende el peticionario un enriquecimiento sin causa.

Se advierte, además, que en los hechos de la demanda no se explicita de forma concreta, cómo se produjo o causó este perjuicio o, dicho de otro modo, cómo se produjo la “ganancia frustrada” o se dejó de percibir “provecho económico” con ocasión del evento de tránsito. Luego, no puede existir condena por este rubro, pues con ella se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia, pues la misma debe acompañarse con los hechos de la demanda.

Aunado a ello, no se aportaron al plenario consignaciones por parte del señor DELGADO OCAMPO a la señora Dora Ocampo.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

Consecuentemente al no obrar elementos, más allá de lo dicho por el extremo actor, que permitan determinar efectivamente y brindar claridad al Despacho respecto a la

⁴ Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

⁵ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo



dependencia económica de manera total y absoluta de la señora DORA OCAMPO DE DELGADO que alega el extremo actor, esta pretensión deberá ser despachada desfavorablemente a los intereses de la parte demandante.

TERCERA: -DAÑO MORAL : Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda a la juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16690-2016, Radicación N.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016) expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”¹

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N.º 05736 31 89 001 200400042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados



por Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha llegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante.

Igualmente es necesario mencionar que la demandante pretende una indemnización por daño moral que se acerca al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte.

En ese sentido, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna, la anterior solicitud a la que me opongo entonces pervierte la teleología de la indemnización, el cual es resarcir o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del que el hecho se produjere, mas no enriquecer a quien supuestamente se le ha irrogado un daño.

Las fórmulas para tipificar conceptualmente el daño moral y para tasarlo de una manera medianeramente objetiva ya han sido objeto de un estudio profuso por parte de las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado quien, al igual que la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos reiterados que al respecto constituyen doctrina probable y deben ser analizados de manera ineluctable tanto por los jueces para tomar decisiones, como por los abogados litigantes en formular pretensiones como aplomo y lealtad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes en torno al tope indemnizatorio por daño moral en caso de muerte – que podría equipararse aquellos casos en que se trata de lesiones que implican una incapacidad que haga ostensible un estado de invalidez legal – que no es del caso. Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas”* CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382. Este deber se ha concebido jurisprudencialmente a través de la función nomofiláctica y unificadora de los fallos en sede de casación.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

SEXTA: Me opongo claramente a esta pretensión, toda vez que no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, por lo cual no existe suma alguna sobre la que se pueda realizar un cálculo actuarial o prospectivo, las sumas esbozadas como pretensiones indemnizatorias aún permanecen en la incertidumbre frente a su causación.

Me opongo a que se acceda a la pretensión de condenar a los codemandados: **NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT, SANDRA MILENA OTALVARO MUÑOZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSNORTE LTDA-, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



al pago de la indexación a que haya lugar de conformidad con el incremento en el costo de vida, y de acuerdo a la certificación que para tal fin expida el Banco de la República como autoridad competente pues no es posible hacer un cálculo actuarial sobre sumas inciertas, insolutas y derivadas de derechos que además son inciertos, y están en disputa, pues un presupuesto para indexar sumas requiere que exista una obligación clara, expresa y exigible de un deudor en favor del acreedor y es precisamente por la ausencia de esos elementos que el trámite del procedimiento de autos es verbal y no ejecutivo. Por otra parte es importante tener en cuenta que las certificaciones que expide el Banco de la República se aplican a los intereses, mismos que no fueron solicitados por la apoderada de la parte actora, ya que conceptualmente la indexación de la condena es disímil de los intereses de mora.

La Corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) de forma didáctica aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

(...)

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...”

y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (...).”

SEPTIMA: COSTAS: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE PASADO Y CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”

Al revisar los hechos de la demanda y sus anexos, ninguno se refiere en concreto a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejó o dejará de percibir la señora **DORA OCAMPO DE DELGADO** reclamantes de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos de la señora **OCAMPO DELGADO** La parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio.

Consideramos, por una parte, que el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda advierto que no se aporta certificación laboral de la señor **ROBINSON DELGADO OCAMPO** sin que se avizore impago de los salarios o emolumentos respectivos. Por su parte, y sin perjuicio de lo anterior, advertimos que le demandante no acreditó la cuantía de los ingresos para la fecha del accidente, pues brilla por su ausencia algún medio de prueba que indique el valor de aquellos.

2. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE Y PRETENDIDO POR LA DORA OCAMPO DE DELGADO

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁶. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta** en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, más allá de lo dicho por el extremo activo de la presente litis no existen elementos que permitan determinar que efectivamente la demandante era económicamente dependiente del señor **ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.)** por lo que al no existir certeza respecto a la presunta afectación o menoscabo económico de la señora **DORA OCAMPO DE DELGADO** no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio en relación a la misma.

Ahora bien, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio.

Es importante señalar que, en relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica **sólo** se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes⁷ la misma ha sostenido lo siguiente:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez

⁷ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199- 01; negrillas fuera del texto).” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

En atención a lo anterior es preciso concluir que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la dependencia económica solo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta la edad de 25 años, no bastando en los demás casos con la acreditación de la relación de parentesco, sino que es necesaria la demostración directa de la dependencia económica, no obstante, al interior del presente caso, más allá de lo sostenido por la parte actora no obran elementos que permitan determinar efectivamente la presunta dependencia económica de la demandante en relación al señor ROBINSON DELGADO OCAMPO, máxime cuando el señor DELGADO OCAMPO(Q.E.P.D.) contaba con más de 58 años para el momento de su deceso.

En atención a lo antes señalado carece de soporte fáctico o jurídico el perjuicio por concepto de lucro cesante presuntamente irrogado a la señora DORA OCAMPO DE DELGADO y consecuentemente, solicito al Despacho declarar probada esta excepción

3.FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Frente a la pretensión de condena por “daño moral”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de \$100.000.000 en favor de los señores:

DORA OCAMPO DE DELGADO, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.780.300) perjuicios moral.

YAMILE DELGADO RUBIO, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.780.300) perjuicios moral.

CESAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.780.300) perjuicios moral.

ROBINSON DELGADO RUBIO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.780.300) perjuicios moral.

DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.890.150) perjuicios moral.

DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.890.150) perjuicios moral.

MATEO ALEJANDRO DELGADO AGUDELO por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.890.150) perjuicios moral.

SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.890.150) perjuicios moral.

Por concepto de perjuicios morales consistente en el dolo y/o sufrimiento que presuntamente sufrieron como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁸

⁸ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01



Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁹

El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)¹⁰, es de \$60 millones; lo reiteró en 2017. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos¹¹.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 2 de septiembre de 2019 en el que se vio involucrado el vehículo de placas WBG964 y en el cual desafortunadamente perdió la vida el señor **ROBINSON DELGADO OCAMPO** en calidad de pasajero.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

4. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”¹². Se define también como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su

⁹ O Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

¹⁰ CSJ, SC-13925-2016

¹¹ 2 CSJ, SC-21828-2017

¹² Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.



indemnización, debe *ser cierto*, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”¹³ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se aporta certificación laboral del señor ROBINSON DELGADO OCAMPO, tampoco se avizora impago de salarios o emolumentos laborales, por el contrario, se adjunta liquidación de contrato, en el que no se puede deducir su vinculación, salario y/o prestaciones sociales. Luego, es claro que no se produjo, con ocasión del hecho de tránsito objeto de este litigio, una “ganancia frustrada” o que el demandante haya dejado de percibir “provecho económico”, siendo (entonces) improcedente el reconocimiento de este perjuicio, pues pretende el peticionario un enriquecimiento sin causa.

Se advierte, además, que en los hechos de la demanda no se explicita de forma concreta, cómo se produjo o causó este perjuicio o, dicho de otro modo, cómo se produjo la “ganancia frustrada” o se dejó de percibir “provecho económico” con ocasión del evento de tránsito. Luego, no puede existir condena por este rubro, pues con ella se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia, pues la misma debe acompañarse con los hechos de la demanda.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

5. . EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos cómo se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación.

¹³ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo



Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:... *incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para*

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación n°05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:



Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

6. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL SOLICITADO POR DORA OCAMPO DE DELGADO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE - PASADO -CONSOLIDADO Y FUTURO-

Reiterando lo manifestado a lo largo del presente escrito, y de conformidad con la valoración objetiva del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente caso, no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar si quiera una responsabilidad civil a ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio.

Ahora bien, toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales denominados “lucro cesante”, en el cual incluye lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2019, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mis procurados.

En dicho sentido, es necesario referirnos a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹⁴ respecto al lucro cesante:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

(...)

El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es necesario anotar que no basta con la mera manifestación y afirmación de pretender solicitar el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, pues la misma debe estar debidamente justificada y acreditada mediante material probatorio idóneo que permita determinar lo pretendido.

“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”

Ahora bien, con relación al lucro cesante futuro, la misma Corporación¹⁵ se ha referido al mismo así:

“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.



acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por la demandante, pues no obra prueba idónea que permita identificar ganancias ciertas percibidas por la señora DORA OCAMPO DE DELGADO, más allá del dicho de un tercero frente al cual se requerirá su debida ratificación.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la señora ALEYDA BEDOYA no debe ser indemnizado por concepto de este perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dicha pretensión, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”¹⁶. Se define también como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe *ser cierto*, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”¹⁷ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se aporta certificación laboral del señor ROBINSON DELGADO OCAMPO, tampoco se avizora impago de salarios o emolumentos laborales, por el contrario, se adjunta liquidación de contrato, en el que no se puede deducir su vinculación, salario y/o prestaciones sociales. Luego, es claro que no se produjo, con ocasión del hecho de tránsito objeto de este litigio, una “ganancia frustrada” o que el demandante haya dejado de percibir “provecho económico”, siendo (entonces) improcedente el reconocimiento de este perjuicio, pues pretende el peticionario un enriquecimiento sin causa.

¹⁶ Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

¹⁷ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo



Se advierte, además, que en los hechos de la demanda no se explicita de forma concreta, cómo se produjo o causó este perjuicio o, dicho de otro modo, cómo se produjo la “ganancia frustrada” o se dejó de percibir “provecho económico” con ocasión del evento de tránsito. Luego, no puede existir condena por este rubro, pues con ella se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia, pues la misma debe acompañarse con los hechos de la demanda.

Aunado a ello no se aportó prueba sumaria de la dependencia económica de la hoy demandante, lo que si se encuentra probado es que las únicas personas que estaban bajo dependencia económica del hoy causante era su hijo menor edad para la fecha de los hechos y su esposa la también causante.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

7. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁸.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁹ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Contrario a lo anterior, la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante sin aportar prueba idónea que demuestre que, para la fecha del accidente la víctima devengaba algún ingreso cuya privación pudiera materializar dicho perjuicio. Así, en el proceso brillan por su ausencia certificaciones o extractos bancarios que permitan acreditar la existencia de ingresos por parte de la señora **DORA OCAMPO DE DELGADO**, ya que al tenor de la norma procesal (Art. 167 C.G.P.) este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y cuantificación.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribiera el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp.54001-3103-006-1999-0028001).

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a las codemandadas a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que se generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la parte demandada y que se haya causado a la parte demandante – **lo cual no sucede en este caso** –, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “*El daño*”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

9. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sirvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los demandados **NESTOR JAIME MURCIA BETANCURT, SANDRA MILENA OTALVARO MUÑOZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSNORTE LTDA-, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de manera respetuosa me permito presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, con fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de realizar su tasación. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que soporte los montos señalados por el extremo actor.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE RECLAMA LA SEÑORA DORA OCAMPO DE DELGADO: Al respecto se indica que, más allá de lo dicho por el extremo actor no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar la presunta dependencia económica de la demandante en relación al señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.) por lo que al ser su demostración requisito *sine qua non* para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios no es procedente su reconocimiento. Adicionalmente es prudente recordar que la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”²⁰. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta** en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, es manifiesto que para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte actora debe acreditar de forma inequívoca que reportaba un ingreso cierto y que, luego de la ocurrencia del hecho dañino, se vio privada de dicho rubro. De no cumplir con la carga reseñada, debe descartarse la solicitud de indemnización de este perjuicio

En consecuencia, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora como quiera que no se haya demostrado con suficiencia la presunta dependencia económica de la madre del señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.) para con el mismo.

Ahora bien, en relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la misma sólo se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes²¹ la misma ha sostenido lo siguiente

“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez

²¹ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199- 01; negrillas fuera del texto).” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

De lo anterior se colige que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la dependencia económica solo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta la edad de 25 años, no bastando en los demás casos con la acreditación de la relación de parentesco, sino que es necesaria la demostración directa de la dependencia económica, sin embargo, al interior del presente caso, más allá de lo dicho por la parte actora no obran elementos que permitan determinar efectivamente la presunta dependencia económica de la demandante en relación al señor ROBINSON DELGADO OCAMPO (Q.E.P.D.), máxime cuando el señor DELGADO OCAMPO(Q.E.P.D.) contaba con más de 58 años para el momento de su fallecimiento y tal como señala el extremo actor el mismo no vivía bajo el mismo techo con su madre, pues, de conformidad con lo sostenido por la demandante este se encontraba realizando vida en común con la señora NANCY AGUIRRE (QEPD), por lo que carece de soporte fáctico y jurídico la pretensión elevada por el extremo actor.

Ahora bien, en relación a los montos pretendidos respecto a los perjuicios de tipo patrimonial presuntamente irrogados a la señora DORA OCAMPO DE DELGADO es preciso señalar que la parte demandante se limita a enunciar unos valores sin acreditar o justificar su procedencia, de tal suerte no existe certeza respecto a las sumas pretendidas, el cálculo y/o los parámetros tenidos en consideración a fin de realizar su tasación y estimación económica

Consecuentemente al no obrar elementos, más allá de lo dicho por el extremo actor, que permitan determinar efectivamente y brindar claridad al Despacho respecto a la dependencia económica de manera total y absoluta de la señora DORA OCAMPO DE DELGADO que alega el extremo actor, esta pretensión deberá ser despachada desfavorablemente a los intereses de la parte demandante.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES DORA OCAMPO DE DELGADO, YAMILE DELGADO RUBIO, CESAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, ROBINSON DELGADO RUBIO, DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE, DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE, MATEO ALEJANDRO DELGADO PONECE, SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO : Al respecto de la presunta estimación razonada de esta tipología de perjuicios es preciso indicar que la misma es inexacta, excesiva y errada pues la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita solicitar un monto para cada demandante, sin que argumente y/o sustente lo allí pretendido, máxime cuando los montos pretendidos desconocen los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia para la estimación de los mismos, resultando igualmente pertinente recordar que, si bien la estimación de esta tipología de perjuicios se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables*”²².

²² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.



Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*²³

En igual sentido, respecto a los demás demandantes, los valores pretendidos como indemnización por perjuicios morales superan ostensiblemente aquellos tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en casos de muerte y extrema gravedad, recuérdese el caso del señor José Crispín Sánchez Rodríguez y Otros en contra de la Sociedad Oleoducto Central S.A. (OCENSA) 21 mediante el cual la Corte reconoció como consecuencia de la explosión e incendio de los miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia) el cual se incendió ocasionando la muerte de ochenta personas por quemaduras de cuatro grado o carbonización la suma de \$36.000.000 a favor de abuelos, la suma de \$13.750.000 a favor de primos y la suma de \$27.500.000 a favor de los tíos de las personas que fallecieron en dicho acontecimiento.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no sólo inadecuada su tasación sino también injustificada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandantes señores **DORA OCAMPO DE DELGADO, YAMILE DELGADO RUBIO, CÉSAR AUGUSTO DELGADO RUBIO, ROBINSON DELGADO RUBIO, DAYANNE ALEJANDRA DELGADO PONCE, DAMIAN ALEJANDRO DELGADO PONCE, MATEO ALEJANDRO DELGADO PONECE, SANTIAGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO**.residentes en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

-**DECLARACIONES DE TERCEROS:** En la oportunidad procesal señalada por el Despacho interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

**Demandados:**

En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:

En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

De la Señora Juez

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.